

Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sirvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ORLANDO PATIÑO CASTRO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2018-235

AUTO DE No. 1037

Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2020.

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte

Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que

pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$3.039.083**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DE OCCIDENTE** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante Auto No.725 de Mayo 09 de 2018, y puesta en su conocimiento mediante oficio Nro. 880 de Agosto 01 de 2019, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el NIT. N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

SEGUNDO: REMITIR AL BANCO DE OCCIDENTE copia del auto N° 252 del 02 de Febrero de 2018, auto N°408 del 16 de Febrero de 2018, auto N° 2038 del 03 de diciembre de 2018 y oficio N° 880 del 01 de agosto de 2019.

El embargo se limita a la suma de **\$3.039.083**, a favor del señor **ORLANDO PATIÑO CASTRO** quien se identifica con la **C.C N° 7.518.723**.

Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/2018-235

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **14 SEP 2020**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

INFORME SECRETARAL: Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante **RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMENEZ**, presenta escrito solicitando se libre mandamiento ejecutivo, a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de la **CERVECERIA DEL VALLE S.A.** Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMENEZ
EJECUTADO: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
RAD: 2019 - 00476

Auto Inter. No. 1110
Santiago de Cali, 11 SEP 2020

El apoderado judicial del señor **RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMENEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 078 de 29 de abril de 2013**, confirmada mediante **Sentencia No. 144 del 11 de octubre de 2013** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, providencia en la que se condenó a reintegrar al señor **RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMENEZ**, al mismo cargo o a otro de igual o mejores condiciones salariales y laborales, así como al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones legales y pactadas, y las cotizaciones al sistema de seguridad social, causadas durante el tiempo de desvinculación hasta que se produzca el efectivo reintegro, para lo cual deberá tener en cuenta los aumentos salariales efectuados a los trabajadores de la empresa, descontando al actor a suma de dinero a él cancelada por concepto de indemnización por despido unilateral, por las costas del proceso ordinario y las del presente proceso.

Así las cosas, como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, providencias emitida por este Despacho Judicial, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S. S.

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en los bancos **AGRARIO, CITIBANK, BANCOLOMBIA** la misma será concedida en los términos del artículo 101 del CPT y de la SS siempre y cuando no sean recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad.

Así mismo, la parte ejecutante, presenta solicitud de medida cautelar de embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, con NIT. No. 900.136.638-8, ubicado en la Calle 15 No. 25ª - 37 Vía Cali - Yumbo, con **Matrícula Mercantil No. 876071-4 del 10 de julio de 2013**. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

//mavq

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de **RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMENEZ** con cédula de ciudadanía No. 16.596.164, y en contra de la **CERVECERIA DEL VALLE S.A.** identificada con Nit. No. 900.136.638-8, representado legalmente por **ANDREA PARRA BOLIVAR** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer y de pagar, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días, en los siguientes conceptos:

- Reintegrar al señor **RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMENEZ**, al mismo cargo o a otro de igual o mejores condiciones salariales y laborales.
- A pagar al señor **RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMENEZ**, los salarios, prestaciones legales y pactadas, y las cotizaciones al sistema de seguridad social, causadas durante el tiempo de desvinculación hasta que se produzca el efectivo reintegro, para lo cual deberá tener en cuenta los aumentos salariales efectuados a los trabajadores de la empresa.
- Descontar al actor **RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMENEZ**, la suma de dinero a él cancelada por concepto de indemnización por despido unilateral y por cualquier otra suma eventualmente cancelada al actor por parte de la ejecutada.
- Por concepto de costas procesales en la suma de dinero de **\$4.000.000 pesos mcte.**

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETENSE las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante de la siguiente manera:

EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **CERVECERIA DEL VALE S.A.**, identificada con Nit. No. 900.136.638-8, representado legalmente por **ANDREA PARRA BOLIVAR** o quien haga sus veces, posea en cuentas corrientes, de ahorro, u otros títulos valores o de cualquier otra índole en los siguientes Bancos o Entidades financieras: **AGRARIO, CITIBANK, BANCOLOMBIA** que no gocen del beneficio de inembargabilidad. Librense los oficios respectivos, limitándose el embargo en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000).**

EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Establecimiento de Comercio **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, con **NIT. No. 900.136.638-8**, ubicado en la Calle 15 No. 25ª - 37 Via Cali - Yumbo, con **Matrícula Mercantil No. 876071-4 del 10 de julio de 2013.** Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Cali, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Se Decreta el embargo en Bloque.

CUARTO: Una vez perfeccionadas las medidas cautelares, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la empresa **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, identificada con **Nit. No. 900.136.638-8**, representado legalmente por **ANDREA PARRA BOLIVAR** o quien haga sus veces, de conformidad con el art. 108 del C.P.T. y de la S.S. es decir, personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavg

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali,
La secretaria,

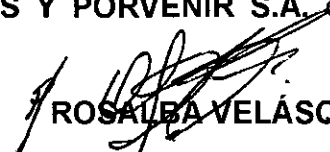
14 SEP 2020

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

428

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** dió respuesta a la demanda. Sírvese proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA LABRADOR AVENDAÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2018 – 00353

AUTO SUST. No. 1038

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedieran a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Respecto del poder que otorga la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA al Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, en el cual se aportan los respectivos anexos que acreditan la calidad en la actúa y la facultad que ostenta para conferir poder, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgados en el memorial visible a folios 247 el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Respecto del poder de sustitución que se presenta al proceso se reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ** portador de la T. P. No.154.665 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido obrante a folio 299 el cual ha sido presentado en debida forma.

Ahora bien, a folios 356 al 361 obra demanda de reconvención contra la parte actora por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPT y de la SS se ha presentado en debida forma, por lo que habrá de admitirse la misma y se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días.

De igual manera, a folios 363 al 367 el apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en razón a que dicho ente se pronuncie sobre la viabilidad de usar dineros públicos emitidos como bonos pensionales tipo A para financiar pensiones de vejez en el RPM. Siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la

demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción. Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fl. 270-298) Y LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (fl. 232-246) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

Igualmente se le reconoce personería como apoderado sustituto de la demandada **PORVENIR S.A** al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ** portador de la T.P. No. 154.665 de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder obrante a folio 299 el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la parte actora, ordenando correr traslado de la misma al demandante por el término de tres (03) días, para que proceda a contentar la misma.

QUINTO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la presente demanda a **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. representada legalmente por el señor **MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA** o quien haga sus veces.

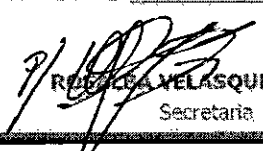
SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la integrada en Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F.-I

JUZGADO 4º LABORAL DEL CIO. DE CAL.	
Hoy	14 SEP 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No.	76
	
ROCIO VELASQUEZ MOSQUERA Secretaria	

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso reposición contra el auto que auto No.2010 del 09 de octubre de 2.019 a folios 351 a 355.. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

EJCTE: ADOLFO LEON PAZ RIOS

EJCDO: FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFERERO EN LIQUIDACION.

RAD: 76001 31 05 004 2014 – 00576 00

AUTO INTERL. No2913.

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que a folio 351 a 353 apoderado judicial de la parte ejecutada **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFERERO EN LIQUIDACION** presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra **No. 2010 del 09 de octubre de 2.019.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, para lo cual es necesario poner de presente que el artículo 63 del CPL y de la SS manifiesta el término para la presentación del mismo y constatada la fecha en que fue notificado el auto No. 2010 del 09 de octubre de 2.019 y la radicación del recurso, encontrándose dicha interposición dentro del tiempo legal para ello, procede el despacho a revisar la actuación y decisión del mismo.

Fundamenta el recurso el apoderado judicial de la parte ejecutada, Que la sentencia objeto del proceso ejecutivo 760023105004201400576, dispuso dos situaciones diferentes:

El reconocimiento de una pensión de jubilación de carácter compartida a partir del 01 de octubre de 2.011 con un valor inicial de \$1.152.252, en su defecto en caso de no existir reconocimiento por parte del extinto Instituto de seguros sociales (hoy COLPENSIONES) mantener dicho valor de forma completa luego de cumplir los 60 años.

Que de acuerdo con lo antes descripto, se trata de una disyunción que necesita la falta de la primera situación para que pueda ocurrir el reconocimiento pleno de la pensión tal y como lo dispuso tal y como lo dispuso el despacho en auto del 9 de octubre de 2.019, más aun cuando ya existe sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, declarando que no existían sumas pendientes por cancelar dentro del proceso ejecutivo.

Solicita se reponga el auto y en consecuencia se declare que FIDUAGRARIA S.A. no adeuda suma alguna dentro del proceso promovido por el señor ADOLFO LEON PAZ RIOS. Por existir cosa juzgada.

Para resolver tenemos que:

Mediante acta de audiencia pública obrante a folios 198 a 205 realizada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, realizada el 06 de octubre de año 2.015, la liquidación efectuada a folio 201 se realizó del 21 de mayo de 2.005 al 31 de marzo de 2.015, que en dicha audiencia se **DECLARO PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO** propuesta por la entidad ejecutada **FIDUAGRARIA S.A.**

Ahora bien en el mandamiento de pago No.2010 del 09 de octubre de 2.019, se libró mandamiento de pago por que el despacho realizada las operaciones aritméticas y en aplicación a la mesada plena que se empezó a causar desde el 21 de mayo de 2.015, fecha en que el ejecutante cumplió los 60 años de edad, encontró una diferencia entre la mesada que venía cancelando FIDUCAGRAIA S.A. y el valor de la mesada plena a que tenía derecho el ejecutante a partir del 21 de mayo de 2.015 de conformidad con la sentencia No.176 del 30 de septiembre de 2.011 proferida por Juzgado cuarto Laboral Adjunto y que posteriormente fue adicionada por la sentencia 291 del 28 de septiembre de 2.012 y aclarada en auto 001 del 31 de enero de 2.013, proferida por el Tribunal Superior del distrito de Cali, decisión en la que se condenó en su numeral 3 así:

" TERCERO: ORDENAR al BANCAFE EN LIQUIDACION representada legalmente por el Dr. Pablo Muñoz Gómez o por quien haga sus veces que a partir del 1 de octubre de 2011 deberá pagar al señor ADOLFO LEON PAZ RIOS la suma de \$1.152.252,00, suma que deberá actualizar año a año, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional y hasta cuando el Instituto de seguros Sociales le reconozca la pensión de vejez, debiendo asumir solo el mayor si lo hubiere o en su defecto de reconocer la pensión plena con el 75% del IBL aquí establecido cuando cumpla los 60 años de edad."

Así las cosas el despacho no repondrá el auto recurrido.

Por otro lado la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 356 a 357 la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se reconozca y pague las cosas o agencias en derecho que se causaron en el proceso ejecutivo igualmente que se decreten las medidas cautelares, el despacho ha de manifestar que una vez en firme el presente auto el despacho procederá a librar las medidas cautelares incoadas por la parte ejecutante, y con respecto a las costas que se puedan causar en el presente proceso, el despacho se pronunciara sobre las mismas en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto **No. 509 del 14 de marzo de 2019** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: UNA VEZ en firme el presente auto, librese la medida de embargo, tal como lo solicita la parte ejecutante a folio

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

WILSON-DESCONGESTION

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 14 SEP 2020.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en primera instancia	\$7.000.000
Agencias en derecho a cargo del demandada en segunda instancia	\$ -0-
Agencias en derecho a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y a favor del demandante en Casación.	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y a favor de COLPENSIONES en Casación	\$4.000.000
TOTAL DE COSTAS	\$15.000.000

SON: QUINCE MILLONES DE PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: URIEL CARVAJAL LÓPEZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
RAD.: 76-00-131-05-004 2011- 00130-00

Auto No. 1057

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debé realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$11.000.000** con cargo a la parte demandada **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** y a favor del **demandante y \$4.000.00** con cargo a la parte demandada **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** y a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

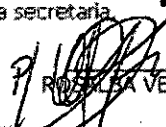
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 76 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, **14 SEP 2020**
La secretaria


ROSALVA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** el auto N° 2873 del 17 de octubre de 2019, y en su lugar declara no probada la excepción de cosa juzgada, lo que conlleva a que se continúe con el trámite del proceso, donde, agotado el debate procesal, se determinara si se impone condena o no, por los derechos reclamados. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ENRIQUE MEDINA MONDRAGÓN
DDO: CARVAJAL INFORMACIÓN SAS Y OTRO
RAD: 2014- 00599

AUTO No. 416

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al auto N° 213 del 05 de Diciembre de 2019, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el auto N° 2873 del 17 de octubre de 2019, y en su lugar declara no probada la excepción de cosa juzgada, lo que conlleva a que se continúe con el trámite del proceso, donde, agotado el debate procesal, se determinara si se impone condena o no, por los derechos reclamados.

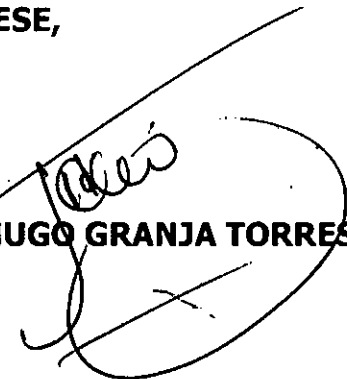
SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para continuar con la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales y las testimoniales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **14 SEP 2020**
La secretaria


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F./

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de CASACIÓN donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$250.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en Casación	\$4.000.000
TOTAL DE COSTAS	\$4.750.000

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO OSPINA BUSTOS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00175-00

Auto No. 382

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.750.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

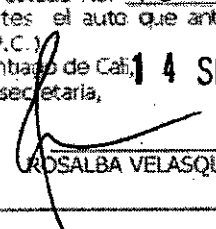
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, **14 SEP 2020**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el presente proceso se encontraba para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento para el 31 de Octubre de 2019, el cual no se pudo realizar toda vez que las audiencias fijadas para el mismo día se extendieron más del horario establecido, lo que hace que se tenga que fijar nueva fecha y hora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROBERTO SÁNCHEZ MEDINA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2014-00437-00

Santiago de Cali, 11 SEP 2020

AUTO No. 897

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso se encontraba para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento el 31 de Octubre de 2019, el cual no se pudo realizar toda vez que las audiencias fijadas para el mismo día se extendieron más del horario establecido, lo que hace que se tenga que fijar nueva fecha y hora.

En consecuencia el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, por las razones indicadas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 14 SEP 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA